



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
3 de junio de 2016

Original: español
Español e inglés únicamente

Comité contra la Tortura

**Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de
España**

Adición

**Información recibida de España sobre el seguimiento de las
observaciones finales***

[Fecha de recepción: 20 de mayo de 2016]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.16-09079 (S)



* 1 6 0 9 0 7 9 *

Se ruega reciclar



1. De acuerdo con el párrafo 24 de las Observaciones Finales del Comité contra la Tortura sobre el Sexto informe Periódico de España, aprobadas en su sesión 1328^a (CAT/C/SE.1328), celebrada el 15 de mayo de 2015, se presenta la siguiente información sobre el seguimiento dado por España a las recomendaciones indicadas por el Comité.

a) Detención en régimen de incomunicación y salvaguardias legales fundamentales (párr. 10)

2. En el año 2015, la normativa procesal española en materia penal ha sido objeto de una amplia reforma por parte de la *Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*¹. Dicha reforma, en vigor desde el 6 de diciembre de 2015 refuerza las garantías de las personas detenidas y realiza una profunda revisión de la detención incomunicada. Esta reforma procesal da cumplimiento, además, a las obligaciones internacionales de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho de la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

3. El propósito de esta reforma viene claramente expuesto ya en su preámbulo:

“Cuando se trata de personas que han sido detenidas o privadas de libertad, estos derechos se recogen en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que se adapta de forma rigurosa a las exigencias de la normativa europea, haciendo mención expresa, entre otros, al derecho del detenido a designar abogado con el que podrá entrevistarse reservada-mente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial. En caso de que, debido a la lejanía geográfica, no sea posible la inmediata asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible. También se regula el derecho a poner en conocimiento de un familiar su privación de libertad, el derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección y el derecho a comunicarse con las autoridades consulares, en caso de detenidos o presos extranjeros.

En este precepto, a fin de completar el estatuto del investigado detenido, se establece la obligación de que el atestado policial refleje el lugar y hora de la detención y de la puesta a disposición judicial o en libertad. Con la finalidad de asegurar los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen del detenido, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que exige que la detención sea respetuosa con la dignidad humana y que no constituya un gravamen mayor que el que de por sí implica la propia detención, se ha llevado al texto legal la obligación de que quienes la acuerden, así como los encargados de practicarla, velen por esos derechos, como de hecho ya recordaban Instrucciones de la Fiscalía General del Estado y del Ministerio del Interior. Dicha protección no puede perder de vista, sin embargo, el respeto al derecho fundamental a la información, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución y según la doctrina del Tribunal Constitucional, como manifestación del Estado de Derecho.

La denominada ‘prisión incomunicada’ también ha sido objeto de revisión en la presente reforma, al objeto de adecuarla a las exigencias del Derecho de la Unión Europea. La nueva regulación del artículo 527 permite aplicar esta modalidad de

¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725.

detención cuando concurren los presupuestos legalmente previstos de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 509. Además, se faculta al juez para limitar algunos derechos según las necesidades de cada caso, sin que esta restricción opere automática e indiferenciadamente respecto de todos, y por el tiempo estrictamente imprescindible”.

4. En lo que concierne a la figura de la prisión incomunicada y al refuerzo de las garantías legales, ésta se regula en su nuevo artículo 509 como una figura excepcional que únicamente podrá acordarse en caso de que concorra uno de los dos supuestos tasados en la ley (antes eran cuatro). Las principales novedades y mejoras introducidas por la reforma son las siguientes:

a) La detención incomunicada no puede aplicarse a los menores de 16 años (art. 509.4 LECrim);

b) La detención incomunicada debe ser autorizada por la autoridad judicial, mediante resolución motivada (art. 509.1 LECrim);

c) Se reduce también su duración, acortándose a cinco días, con una única prórroga de otros cinco días (art. 509.4 LECrim)²;

d) La prisión incomunicada sólo puede adoptarse excepcionalmente, limitándose ahora a dos los supuestos en los que puede acordarse, a diferencia de los 4 supuestos anteriores (art. 509.1 LECrim):

- Necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- Necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

e) El artículo 527 recoge las cautelas que deberán respectarse en todo caso. En este sentido, la autorización judicial de la detención incomunicada no produce automáticamente la restricción de los derechos de comunicación del detenido. Por el contrario, la nueva redacción del art. 527 LECrim establece que el juez “podrá privar” excepcionalmente al detenido de alguno de esos derechos sólo “si así lo justifican las circunstancias del caso” y en la medida en que éstas así lo requieran. Es decir, pueden no restringirse todos los derechos de comunicación, ni hacerse en su totalidad, sino modularlo en razón de las circunstancias del caso. Las normas que imponen estas restricciones de derechos, al ser excepcionales, sólo pueden ser objeto de interpretación restrictiva;

f) Así mismo, se reducen las posibles restricciones de derechos (art. 527 LECrim). Sólo pueden restringirse excepcionalmente, total o parcialmente según lo exijan las circunstancias del caso, los siguientes derechos:

- “Designar un abogado de su confianza”. Esto no impide, en ningún caso, solicitar y obtener la designación de un abogado de oficio, nombrado por el Colegio de Abogados entre letrados especializados en derecho penal con más de diez años de experiencia, que actuará incluso en defecto de designación por el interesado, tal y como establece el art. 520.2.b) y 520.2.j) LECrim.

² “La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días”.

- “Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense”. La incomunicación solo puede acordarse respecto de aquellas personas que puedan colaborar en la generación de los riesgos que justifican la decisión de incomunicación, no a otras. Nunca puede alcanzar a la autoridad judicial, el Fiscal y el médico forense, con los que puede solicitar y obtener contacto el detenido en cualquier momento.
- “Entrevistarse reservadamente con su abogado”. Este apartado sólo se aplicará por las autoridades judiciales en casos excepcionales, cuando, a la vista de las circunstancias del caso, la entrevista reservada con el abogado exija su adopción. Debe tenerse en cuenta que, dado el tipo de delito que se imputa a las personas detenidas -pertenencia a organización terrorista o bandas de criminalidad organizada-, la propia celebración de la entrevista en presencia de testigos garantiza la seguridad del propio abogado que asiste al detenido, que en otro caso puede ser objeto de extorsiones o amenazas. Así debe recordarse que en la Directiva de la UE traspuesta, en sus considerandos 22 y 43 se reconoce que el derecho a entrevistarse en privado con el letrado no impide que “los Estados miembros también pueden adoptar disposiciones prácticas para garantizar la seguridad y la protección, en especial del letrado y del sospechoso o acusado, en el lugar en que se celebre la reunión”.
- “Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención”. Se ha introducido en este apartado *ex novo* el derecho, en cualquier caso, desde el mismo momento de la detención, a acceder a los elementos esenciales de las actuaciones que permitan cuestionar la legalidad de la detención. Esto facilita aún más el uso del derecho al “Habeas Corpus”.

5. Por otro lado, el artículo 520.2 recoge el derecho de toda persona detenida o presa “a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas”.

6. De acuerdo al artículo 527.3, las personas detenidas a quien se restrinja el derecho de comunicación serán sometidas al menos a dos reconocimientos médicos cada 24 horas. El juez competente tendrá acceso a un informe al menos cada 12 horas sobre el estado físico del detenido incomunicado por medio del médico forense.

7. Cabe señalar que el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, exige a aquellos que quieran acceder al Cuerpo de Médicos Forenses la posesión de los títulos oficiales de Licenciado o Graduado en Medicina y de especialista en Medicina Forense. Tal y como dispone el artículo 479 de la citada Ley Orgánica, los médicos forenses se definen como funcionarios de carrera al servicio de la Administración de Justicia, entre cuyas funciones destaca la “asistencia técnica a Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten”, así como “la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de Juzgados, Tribunales y Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes”. Para el adecuado ejercicio de estas funciones, el citado artículo precisa que los médicos forenses estarán a las órdenes de los jueces y fiscales, y ejercerán éstas con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

8. En consecuencia, los médicos forenses que examinen a personas privadas de libertad estarán obligados a reportar cualquier posible indicio de tortura o de tratos inhumanos o degradantes. Así, el artículo 176 del Código Penal establece la responsabilidad grave penal por delito de torturas (tipificados en los artículos 173 a 175) de “la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos”.

9. Por otra parte, y tal como establece el nuevo artículo 520 bis. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez competente podrá requerir información sobre el estado y la situación del detenido en todo momento durante la detención, así como comprobarlo personalmente. Lo mismo prevé el artículo 527.2 para los casos en los que el detenido se halle incomunicado.

10. Un dato importante sobre el alcance material de la incomunicación y su aplicación absolutamente excepcional es el dato objetivo de inexistencia de detenidos incomunicados durante 2015 y 2016.

11. Durante 2015, pese a que se han practicado 144 detenciones de sospechosos de actividad terrorista (28 por su relación con ETA, 75 relacionados con terrorismo yihadista y 41 relacionados con otros tipos de terrorismo), en ninguno de estos casos se ha aplicado el régimen de detención incomunicada. De la misma forma, hasta abril de 2016, 28 personas han sido detenidas en España por delitos de terrorismo (19 por terrorismo yihadista y 9 por otros terrorismos), y en ninguno de los casos se ha aplicado la detención ni la prisión incomunicada.

12. Estos datos confirman la tendencia apuntada ya al Comité en la comparecencia de la delegación española en el último examen, cuando se hizo referencia a que la práctica ordinaria reflejaba una disminución drástica en los últimos tres años del recurso a la detención incomunicada, tanto en las resoluciones de los jueces de instrucción, que han venido utilizando criterios restrictivos a la hora de resolver sobre las incomunicaciones, como por parte de las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que han realizado un ejercicio de autolimitación en la solicitud de incomunicación en las detenciones realizadas en el marco de operativos antiterroristas.

13. En definitiva, estamos, ante la puesta en práctica de unas medidas muy concretas, de carácter legislativo, que tienden de forma clara a establecer restricciones a la detención incomunicada, con una regulación más estricta, tal y como recomendó en 2012 el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Pero además, la práctica material de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adelantó ya a la concreción legislativa, y ahora con la reforma ya en vigor, sigue operando una dinámica de utilización muy restrictiva y absolutamente excepcional de la detención incomunicada en casos de terrorismo, de tal forma que se reserva para casos muy excepcionales (ninguno en 2015 ni 2016), en los que exista un riesgo concreto y grave.

14. Todo ello refleja de forma clara un compromiso evidente del Reino de España con el respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Todo ello con la guía del ejemplo ético de las víctimas del terrorismo.

b) Centros de estancia temporal de inmigrantes (párr. 16)

15. Como ya hemos tenido ocasión de señalar anteriormente, los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Ceuta y Melilla son centros de la Administración Pública concebidos como dispositivos de permanencia provisional de los inmigrantes en tanto su situación administrativa es evaluada de cara a su derivación al recurso más adecuado en función de dicha situación.

16. Las personas que se encuentran acogidas son libres tanto de acceder como de abandonar el Centro a su voluntad.
17. Los servicios básicos prestados en los CETI son alojamiento, vestuario, manutención, limpieza e higiene y seguridad. A ellos se suman servicios especializado como programas sanitarios, de formación, actividades de ocio, deporte y cultura, asesoramiento jurídico e intervención social.
18. La creciente llegada de población siria desde el año 2012 y sobre todo la llegada de familias con menores a cargo, supuso un gran reto para el Centro de Melilla (el de Ceuta se ha mantenido en niveles de ocupación más bajos). La mayoría de estas personas, procedentes de una zona de conflicto, optaron por solicitar protección internacional. Para dar respuesta a esta creciente demanda por parte del Estado español, el Ministerio del Interior creó una oficina de asilo en la frontera de Beni-Enzar, principal punto de entrada a Melilla, a través de la que se canalizaron las demandas de protección internacional.
19. El CETI por su parte habilitó todos los espacios posibles para dar acogida a este importante volumen de personas, que además ha supuesto un cambio en los perfiles de personas acogidas en el CETI, al tratarse en la mayoría de los casos de familias con menores, lo que ha supuesto la necesidad de modificar la fisonomía del Centro para atender a sus necesidades específicas.
20. En paralelo a dichas actuaciones, los Ministerios del Interior y de Empleo y Seguridad Social han realizado importantes esfuerzos destinados a agilizar los traslados de personas desde el CETI hacia el recurso más adecuado en función de lo que proceda en atención a su situación administrativa.
21. Como resultado de dichos traslados, actualmente se ha conseguido paliar la situación de sobreocupación extrema que se ha producido en el CETI de Melilla en los últimos tiempos: concretamente, la cifra de ocupación a 4 de marzo de 2016 era de 504 personas, cuando la capacidad actual del CETI se eleva, tras las mejoras realizadas a lo largo de 2015, a 700 plazas.
22. Pese al nivel de sobreocupación, en todo momento se ha procurado un tratamiento específico para los colectivos más vulnerables. Por ejemplo, se ha procurado, que las madres (y a poder ser los padres) convivan con sus hijos menores en un espacio adecuado, en el que puedan mantenerse y potenciarse las relaciones paterno/materno-filiales, para lograr que los menores puedan crecer y desarrollarse en un entorno lo más normalizado posible, en el que la figura de sus progenitores continúe siendo su marco de referencia. Como resultado, finalmente se ha logrado que todas las familias estén alojadas en módulos independientes garantizando intimidad y convivencia.
23. Además, se está procediendo al alicatado de las paredes y solado; pintura de techos; construcción de taquillas de obra, más seguras y limpias; sustitución de la puerta de acceso a la habitación, sustituyendo el aluminio por hierro; arreglo de ventanas y cambio de la instalación eléctrica para hacerla más eficiente desde el punto de vista energético, sustituyendo los antiguos fluorescentes por lámparas led de bajo consumo en cada habitación, dotándolas de perchero de pared de acero inoxidable. En cada una de ellas hay material de limpieza (cubo, fregona, escoba, etc.) para que cada familia se encargue del arreglo y limpieza de su propia habitación.
24. Igualmente, con el ánimo de hacer del CETI un lugar de convivencia agradable, se han habilitado zonas ajardinadas con columpios para los niños.
25. Además, se ha independizado la zona de residencia de los hombres solos de la que ocupan las unidades familiares.

26. Aunque en el caso de Ceuta la situación es muy distinta, dado que el volumen de llegadas ha sido inferior al de Melilla, en ambos CETI, los casos más delicados y vulnerables, como puede ser el de madres embarazadas o con bebés, son atendidos de forma específica, de forma que las madres, previamente y después del parto, permanecen junto a sus bebés en el módulo de enfermería para una mejor vigilancia de su salud y garantía de las mejores condiciones de lactancia.

27. La misma consideración reciben las mujeres solas con hijos, cuya particularidad es tenida en cuenta a la hora de buscar las mejores condiciones de alojamiento, reagrupándolas con otras mujeres en sus mismas circunstancias y, cuando las circunstancias lo permiten, con otras mujeres de igual nacionalidad.

28. La edad de los niños, es otro factor que el equipo asistencial de los CETI tiene en cuenta con los mismos fines de facilitar unas condiciones normalizadas. En relación con ello, debe reseñarse que, a las ONGs (financiadas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social) que ya trabajaban en el CETI de Melilla, recientemente se ha sumado Save the Children, que ha presentado un proyecto propio y autofinanciado de intervención con menores en el Centro.

29. Su primera actuación se ha centrado en el diagnóstico de las actuaciones ya acometidas en el CETI con los menores, que han sido positivamente valoradas por Save the Children. Esta ONG, en consecuencia con dicho diagnóstico, ha centrado su proyecto en complementar lo ya realizado y, fundamentalmente en la intervención directa con menores en las siguientes franjas de edad:

- 0-3 años: psicomotricidad, estimulación temprana, así como talleres con los padres sobre hábitos saludables de alimentación e higiene y habilitación de un espacio de lactancia.
- 15-18 años: nociones básicas de castellano, habilidades sociales y de convivencia, así como acompañamiento para la gestión de sus emociones, a través de intervenciones psicosociales y familiares.

30. En cuanto a la asistencia sanitaria y psicológica, debe destacarse que los CETIs cuentan con un programa sanitario, en base al cual a cada persona, a su ingreso, se le aplica un protocolo que comprende actuaciones desde el mismo momento de la entrada en el Centro hasta el momento de su salida, y que abarca tres intervenciones diferenciadas: vigilancia epidemiológica, medicina asistencial y medicina preventiva, en tres momentos distintos, a la entrada, durante la estancia y a la salida del centro. A esto se une que los CETI cuentan con personal sanitario (médicos y enfermeros) especializado, personal que ha sido reforzado.

31. Al respecto del último punto planteado en referencia a las visitas que reciben los CETI, conviene señalar que las visitas son constantes y que las distintas organizaciones y entidades acceden con normalidad, con el único límite de mantener la intimidad de las personas que están en el CETI, así como el normal desenvolvimiento del funcionamiento del mismo y de los servicios prestados.

c) Régimen de aislamiento (párr. 17)

32. El denominado régimen de aislamiento constituye en realidad una medida disciplinaria y no estrictamente un régimen de cumplimiento. Se encuentra regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los artículos 253 y siguientes del Reglamento Penitenciario que la desarrolla. Esta normativa regula tanto los presupuestos para su aplicación (manifiesta agresividad o violencia por parte del interno o reiterada y grave alteración de la convivencia), como las garantías (informe médico previo

y vigilancia médica diaria), la duración máxima (14 días) y el lugar de cumplimiento (celda en la que habite u otra de similares características).

33. Si bien es cierto que dos o más sanciones pueden suponer, de facto, un cumplimiento disciplinario más allá de los 15 días, esta situación es excepcional y no puede ser ejecutada hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, produciéndose en todo caso bajo estricto control médico.

34. En todo caso, en el sentido de la aplicación de las recomendaciones del Comité, cabe destacar los siguientes elementos:

- En primer lugar, la acumulación de sanciones por más de 15 días de aislamiento es absolutamente excepcional, muy infrecuente y, cuando se produce, lo habitual es establecer periodos de interrupción en su cumplimiento.
- Por otro lado, tras la reforma del Código Penal debe producirse también una reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que sería el momento legislativo oportuno para realizar una reforma de esta sanción, en el sentido de limitar su duración y profundizar en el régimen de garantías para su aplicación. Sin embargo, el final de la anterior legislatura y la situación política en España ha hecho imposible que se haya podido realizar la reforma legal correspondiente.

d) Uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden (párr. 18)

35. Existe en términos generales un alto grado de reconocimiento social de la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se corresponde con la escasísima incidencia de desviaciones en la actuación policial. Además, los poderes públicos, y especialmente los responsables políticos y policiales del Ministerio del Interior vienen aplicando siempre el principio de tolerancia cero ante la posible vulneración de derechos, favoreciendo la investigación, la transparencia y la cooperación con el resto de los poderes del Estado -y en especial con el poder judicial- cuando existe la sospecha de que se haya producido alguno de estos comportamientos. En igual sentido hay que interpretar el último informe de 2015 del Defensor del Pueblo español, según el cual se consolida el descenso de las quejas por malos tratos y se reduce igualmente el número de quejas por trato incorrecto de los agentes del orden³.

36. En relación, en primer lugar, con la referencia que hace el Comité en el párrafo 18 de sus observaciones generales a los hechos ocurridos durante protestas contra las medidas de austeridad en 2011 y 2012, cabe señalar que se ha producido una mejora general en este ámbito, constatada precisamente por la ausencia de referencias al respecto en el informe de 2015 del Defensor del Pueblo. Y ello en un contexto de aumento del número total de manifestaciones celebradas. A modo de ejemplo, en Madrid, capital del país donde habitualmente se producen las manifestaciones más importantes, a lo largo de 2015 se produjeron 3.085 manifestaciones y concentraciones, lo que supuso un aumento del 8,7% de las protestas.

37. Pues bien, en el ámbito específico de las unidades de control de masas, cuando los agentes integrantes de dichas unidades antidisturbios reciben la orden de intervenir, en la mayoría de los casos se trata de resolver situaciones violentas que requieren una acción rápida, resolutive y contundente pero que, en ningún caso, puede perturbar en modo alguno el libre ejercicio de los derechos de reunión o de manifestación de los ciudadanos. En cualquier caso, el uso de la fuerza es absolutamente excepcional y los datos así lo

³ Concretamente, el Defensor del Pueblo en su informe afirma que “el número de quejas por malos tratos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha sido muy escaso (doce). Desde la perspectiva del Defensor del Pueblo no se trata, pues, de un problema numéricamente significativo, aunque siempre será, por su naturaleza, relevante”.

demuestran: de las más de 6.000 manifestaciones y concentraciones realizadas desde 2013, sólo en una veintena se hizo uso de material antidisturbios, esto es, en solo un 0,2 por ciento de los casos.

38. Junto a esto, cabe destacar que se han puesto en marcha dos medidas operativas concretas: una instrucción operativa sobre el uso de material antidisturbios y un nuevo sistema de identificación policial de los agentes que intervienen en manifestaciones y concentraciones.

39. En cuanto a la primera medida, se halla plenamente instaurada en las unidades antidisturbios de la Policía Nacional la nueva Circular de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, sobre el empleo de material antidisturbios, que incluye los siguientes principios de utilización de estos materiales:

- El uso de material antidisturbios constituye el último eslabón del procedimiento del empleo progresivo de los medios.
- Es preceptiva la autorización del responsable policial del dispositivo de orden público para el uso del material antidisturbios, siempre supeditado a los principios básicos de actuación de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.
- La Circular señala las causas que habilitan para el uso del material antidisturbios, “situaciones de riesgo para policías u otros ciudadanos” y la finalidad de su utilización, “disuadir la actividad de aquellos que producen esa situación de riesgo para personas o bienes y siempre bajo la premisa de menor lesividad posible”. Deben ser siempre utilizados a la orden del jefe de la unidad orgánica, controlado por los mandos intermedios de esa unidad y cumpliendo el lanzador los requerimientos técnicos.
- El uso de uno u otro material antidisturbios se circunscribe a determinados lugares y condiciones (prohibición de empleo de artificios fumígenos y/o lacrimógenos en recintos cerrados, distancias mínimas de empleo de los medios antidisturbios, graduación de su uso, etc.).
- Más allá del control formal de la utilización del material antidisturbios, la Circular establece un sistema específico de control para los cartuchos. Sólo pueden ser utilizados por las Unidades de Intervención Policial (UIP) y, hasta el momento de su uso, las cajas, cananas o bolsas portadoras estarán precintadas y se abrirán en presencia del responsable interviniente una vez recibida la autorización del responsable policial del dispositivo.

40. Esta instrucción se enmarca dentro de un proceso más amplio que, yendo más allá del control de la utilización de esos medios, prevé la formación y habilitación del personal encargado de utilizar este material antidisturbios. Dentro de este proceso cabe destacar la selección misma del personal que va a utilizar los medios antidisturbios, los cursos de iniciación, la formación permanente, los cursos de actualización y reciclaje, la experiencia profesional del personal que utiliza ese material, quien ordena su uso y quien lo autoriza. Para ingresar en las Unidades de Intervención Policial, deben superarse unas pruebas psicofísicas y de conocimientos y, posteriormente, una serie de cursos profesionales que permiten el acceso a las distintas unidades. Además, una vez dentro de las unidades, están obligados a cumplimentar unas Jornadas de Formación Permanente y otras de Actualización-Reciclaje. En los distintos manuales formativos se incluyen las características técnicas de las distintas armas y proyectiles que se utilizan y las condiciones de utilización de éstas, recogidos en la mencionada Circular, así como que estos medios constituyen el último recurso dentro del procedimiento de empleo progresivo de los medios.

41. Como medida complementaria a lo anterior, y especialmente como salvaguarda ante posibles casos de abusos o uso excesivo de la fuerza, en estos momentos está plenamente operativo un nuevo sistema de identificación de los miembros de las Unidades de Intervención Policial, a fin de que todos los funcionarios puedan portarlos y puedan ser claramente identificados si ello fuera necesario. Este nuevo sistema de identificación, muy visible y fácil de detectar, se encuentra además insertado en el elemento más visible del funcionario actuante, el chaleco anti trauma, con dimensiones suficientes para permitir su correcta visibilidad.

42. Por otro lado, los casos aislados de uso de la fuerza que se produjeron en 2011 y 2012 han sido objeto de una investigación judicial independiente. A este respecto, es obligado citar el juicio oral celebrado recientemente en el caso de Ester Quintana, uno de los sucesos a los que se refirió el Comité durante el examen del VI informe periódico de España, que perdió un ojo tras una manifestación en Barcelona, durante la huelga general del 14 de noviembre de 2012. Con respecto a este caso, se han producido dos novedades que pueden ser de interés para el Comité:

- Ester Quintana ha sido indemnizada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la cantidad de 260.931 euros.
- Recientemente ha comenzado el juicio oral por lesiones, en el que la Fiscalía acusa a dos agentes de los Mossos d'Esquadra, cuerpo policial dependiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

43. En relación con las medidas adoptadas para investigar y sancionar a presuntos responsables de uso excesivo de la fuerza en operaciones de rechazo en fronteras de Ceuta y Melilla, a las que se refiere el Comité en el párrafo 18 y, en concreto, en relación con los sucesos ocurridos en la playa de El Tarajal el 6 de febrero de 2014, cabe hacer las siguientes consideraciones.

44. Los incidentes ocurridos el día 6 de febrero de 2014 en la frontera del Tarajal en Ceuta dieron lugar a la incoación por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 6 de Ceuta de las Diligencias Previas 123/2014 sobre los hechos. Pues bien, tras una larga instrucción, por auto de 15 de octubre de 2015, el juez decidió acordar el sobreseimiento de la causa. En primer lugar, el juez reconoce que los agentes de la Guardia Civil actuaron en este caso en el ejercicio de la custodia y vigilancia de la frontera, función que implica impedir la entrada ilegal de personas en territorio nacional, salvo por los lugares habilitados. Para el ejercicio de dicha función, los agentes están autorizados a utilizar los medios antidisturbios reglamentarios y siempre de acuerdo con los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad recogidos entre los principios básicos de actuación de los miembros policiales españoles (artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). Además, el juez llega a tal conclusión final de sobreseimiento ya que de la actividad probatoria realizada, presentada tanto por la acusación particular como por la defensa (informes forenses, grabaciones, periciales de vídeos y audios, documentales, testificales), no se extraen pruebas para dictaminar la comisión de actos delictivos. El juez ha apreciado en este caso que las conclusiones iniciales de los informes de la acusación particular no fueron corroborados posteriormente por pruebas objetivas, por los informes periciales ni por los informes forenses ratificados en presencia judicial. La resolución judicial afirma que se desconoce si los fallecimientos se produjeron en aguas de Ceuta o de Marruecos pero que, en todo caso, los fallecimientos no fueron causados por las lesiones producidas por los impactos de material antidisturbios. Por todo ello, el juez concluye la investigación judicial en el siguiente sentido: “En conclusión, las circunstancias concurrentes el día 6 de febrero de 2014 legitimaron el uso de material antidisturbios por los agentes de la Guardia Civil, quienes estaban obligados a emplearlo en el ejercicio de su función de protección de la frontera española”.

45. La resolución de archivo de la causa ha sido recurrida por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y la Asociación Coordinadora de Barrios para el seguimiento de Menores y Jóvenes, ambas personadas en el procedimiento en calidad de acusación popular. Los recursos de apelación están pendientes de resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

46. Por su relevancia y analogía, cabe destacar la causa seguida en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Melilla mediante Diligencias Previas 866/2014, en la que se investigaron los hechos sucedidos los días 18.06.14, 13.08.14 Y 15.10.14 en la valla fronteriza de Melilla, cuando un número indeterminado de ciudadanos extranjeros accedió a Melilla por un punto no habilitado al efecto, asaltando la valla que delimita la frontera entre España y Marruecos. Con fecha de 7 de abril de 2015 y de 11 de agosto de 2015, respectivamente, se acordó el sobreseimiento provisional de la causa. En este caso, la acusación basaba su recurso en el supuesto empleo desproporcionado de la fuerza ejercido por los agentes policiales actuantes. Entre las pruebas practicadas para el esclarecimiento de los hechos (basadas principalmente, en las grabaciones aportadas por los denunciantes, periodistas y la Guardia Civil, declaración de testigos -fotoperiodistas -, personal sanitario y agentes, información médica procedente de instituciones hospitalarias y la Cruz Roja), confrontadas ante el juez, no se ha demostrado una actuación desmesurada de los agentes actuantes ni un trato vejatorio o degradante que afectara a la dignidad de los inmigrantes. Recurrido el auto de sobreseimiento ante la Audiencia Provincial de Málaga por las ONG denunciantes Andalucía Acoge, SOS Racismo del Estado Español, APDH-A y Prodein, ésta ha emitido decisión de archivo definitivo de la causa el pasado 6 de abril de 2016. La Audiencia Provincial determina que no hubo exceso en el uso de la fuerza por parte de los agentes sino una “acción proporcionada a la dimensión del problema suscitado por el intento de entrada ilegal”, que “no puede sino calificarse como avalancha” debido a que son “asaltos coordinados y violentos protagonizados por un gran número de personas”. También se refiere a los vídeos aportados por las ONG, “difundidos en las redes sociales que habían sido preparados al efecto, eliminando las imágenes que pudieran resultar comprometedoras al fin perseguido, que era precisamente el de mostrar una parcial visión de lo acaecido”. La Audiencia considera por todo ello que no existen razones que justifiquen el mantenimiento de la investigación abierta ni la formulación de un relato de hechos punibles.

47. Cabe poner de manifiesto que en los últimos años, y en concreto desde la emisión de recomendaciones finales por parte del Comité, no se han producido sucesos similares. Paralelamente, se ha realizado un esfuerzo importante en la mejora de la formación de los agentes encargados de las fronteras en Ceuta y Melilla, cuyos principales ejes son los siguientes:

a) La modalidad de servicio que los guardias civiles desplegados en las fronteras de Ceuta y Melilla prestan se distingue porque siempre se realiza formando parte de unidades operativas, de manera que lo hacen en grupo, de manera coordinada y bajo la dirección de los mandos operativos;

b) Las finalidades de la instrucción y adiestramiento, considerando la modalidad de servicio que prestan los guardias civiles, se materializan mediante un espectro de actividades docentes, informativas y de acción de mando que incluyen las siguientes: charlas ad hoc, briefings con ocasión de la prestación de los servicios, charlas específicas llevadas a cabo por psicólogos del Gabinete de Psicología de la Guardia Civil y mediante la propia dirección de los servicios que ejercen cada uno de los mandos y la consiguiente interlocución entre los distintos escalones de los despliegues;

c) Mediante el Plan Anual de Técnicas Operativas (Plan PATIO), las Jornadas de Seguridad Ciudadana, las acciones formativas anuales sobre el “Manejo de incidentes en situaciones de servicio” y el Plan Específico de Instrucción (PEI) se materializan la instrucción y adiestramiento de las unidades;

d) La evolución de los episodios de vulneración de la frontera terrestre de la frontera de Ceuta y Melilla ha aconsejado que las actividades de instrucción y adiestramiento se hayan concentrado, durante los últimos meses, en los siguientes aspectos del servicio:

- Refuerzo en el conocimiento de la dimensión de los derechos humanos y, específicamente, de la legislación sobre extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social), así como de los principios básicos de actuación (Ley Orgánica 2/1986). Todo ello orientado a su aplicación en las situaciones concretas e incidentes que pudieran producirse con ocasión del servicio en la protección de la frontera.
- Refuerzo en la forma ejercer la coerción jurídica y, para ello, en el empleo de los medios disponibles con congruencia, proporcionalidad y oportunidad; orientado específicamente a su aplicación en las situaciones concretas e incidentes que pudieran producirse con ocasión del servicio en la protección de la frontera.
- El empleo de medios materiales necesarios y adecuados para realizar una actuación profesional en las mejores condiciones de seguridad personal posibles, y mediante la regulación de su actuación conforme a las órdenes e instrucciones en vigor.
- Medidas de prevención y protección sobre actuaciones ante casos de enfermedades y el uso de material de protección individual, así como de las normas de higiene, a fin de prevenir riesgo de contagios, intoxicaciones y lesiones.

48. En general, el contexto en el que se produce la intervención policial en la frontera de Ceuta y Melilla es especialmente complejo por la presión migratoria sin precedentes que sufren las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y que en muchas ocasiones se produce en forma de asaltos masivos y violentos. Cualquier persona cuya intención sea la de solicitar protección internacional en frontera puede hacerlo mediante una manifestación de voluntad ante las autoridades policiales en los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla. La apertura de nuevas oficinas en los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla supone un refuerzo del sistema de protección internacional que funciona con normalidad en ambas ciudades. Se trata por tanto de una medida adicional, de apoyo a la estructura ya existente, derivada del aumento de la presión migratoria, que busca mejorar la prestación del servicio y reforzar aún más el marco de protección de los derechos y garantías de los potenciales solicitantes de protección internacional. Esta iniciativa complementa la posibilidad actual de pedir protección internacional en los puestos fronterizos y contribuirá a reforzar las garantías del sistema de protección internacional. Tanto la Representante en España del ACNUR como la Defensora del Pueblo han mostrado su satisfacción con la misma.
